

Manizales, Julio 08 del 2020

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Villamaría Caldas. -**

E.S.D

REFERENCIA:	Demanda Ejecutiva.
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE C.C. Nro. 10.279.615
ASUNTO:	Presentación contestación demanda
RADICADO:	178734089001-2019-00451-00

GILBERTO BETANCORTH FRANCO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.083.119 de Pereira Rda. y portador de la T.P. No. 199.311 del C. S. de la J, obrando en mi condición de Curador ad litem, nombrado mediante auto interlocutorio sin Nro. de Fecha: 5 de marzo de 2020 y notificado mediante oficio Nro. 320, dentro del radicado 178734089001-2019-00451-00, para que represente los derechos judiciales del señor **JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE**, con cédula de ciudadanía C.C. Nro. 10.279.615 de Manizales, también mayor de edad, domiciliado y residente desconocida, por medio del presente me permito descorrer los términos de traslado y presentar ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA**, donde actúa como demandante, BANCO DE BOGOTÁ, de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

AL PRIMER HECHO EN PARCIALMENTE CIERTO (me explico): Es **CIERTO** que de acuerdo a la prueba aportada en la demanda como PAGARE Nro. 356481898 con una obligación ejecutiva clara, expresa y exigible pues el documento aparece respaldado con una firma y un consecutivo de numero de cédula y una huella en tinta aparentemente a nombre de JORGE ALBEIRO MARIN CALLE hoy demandado; pero **NO ES CIERTO** que la firma y la huella que aparece respaldando dicho título sea la que verdaderamente utilice mi representado señor JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE portador de la cedula de ciudadanía Nro. 10.279.615 de Manizales; pues el demandante debe de aportar mínimamente en la demanda la fotocopia de la cedula de ciudadanía del usuario y hoy demandando como prueba documental valida que certifique mínimamente que la firma del pagare es la misma del documento de identidad, para que acredite que el pagare que sobrelleva la misma firma que se utiliza en el giro ordinario comercial de los negocios, es la misma firma que utilizo y acredito ante el Estado Colombiano el hoy demandado y/o la certificación grafológica de que la huella dactilar impresa en el pagare es la misma de MARIN CALLE.

Nótese desde esté primer hecho que como profesional del derecho y tratando de representar bien los derechos del demandado como me impone la ley, este litigante se trasladó a la Cra. 16ª nro. 2-15 del barrio la pradera del municipio de Villanería Caldas haciendo trabajo de campo y al indagar por la persona de JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, tanto los moradores de esa vivienda, como los vecinos del sector manifiestan que no es conocido y que nunca ha vivido en dicha casa el requerido MARIN CALLE, al hacer llamada telefónica al teléfono 310 3475822 que aparece en la documentación aportada como prueba por parte de la demanda; contesta una dama que se negó a suministrar su nombre y manifiesta que ese número es de su propiedad y que se encuentra en ubicado en la ciudad de Valledupar, por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL SEGUNDO HECHO EN PARCIALMENTE CIERTO (me explico): **ES CIERTO** que de acuerdo a lo enunciado en la demanda se presume que el apoderado reclama los intereses de mora como los derechos de

su representado hoy demandante; pero **NO ES CIERTO**, por cuanto el monto de lo pagado y lo adeudado en esta obligación a reclamar, al igual que la mora, no está demostrados en este numeral de esta demanda, con un soporte técnico financiero firmado por el profesional contable del banco Bogotá sucursal centro comercial cable plaza de la ciudad de Manizales, prueba idónea e indiscutible que la obligación se desamparo desde los tiempos reclamados y que es la real deuda a cobrar. Por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL TERCER HECHO EN PARCIALMENTE CIERTO (me explico): ES CIERTO En cuanto a que un señor de nombre JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE y hoy demandado adeuda esa cantidad, de acuerdo al cuadro y la relación de los días, meses o años adeudados en formato Excel que soporta la demanda, siempre y cuando su cobro se haga con el aporte de la prueba técnica del balance financiero de esta cartera suscrito por el contador del banco sucursal centro comercial cable plaza de la ciudad de Manizales y la comprobación de que la firma que responda el título, es la de mi representado hoy demandado con el aporte de una fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE, pero **NO ES CIERTO** por cuanto esa afirmación solo se basa en aseveraciones de la demandante y su defensa sin una prueba idónea que certifique que los montos y el medio en que se obligó el hoy demandado mediante esa firma, sea prueba reina que despeje toda duda razonable que se trata de la misma persona, puesto que no apárese fotocopia de la cedula como soporte documental de la demanda, por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL CUARTO HECHO ES CIERTO EN PARTE (me explico), Es **CIERTO** que de acuerdo a lo enunciado en este hecho se presume que el demandante o su apoderado reclama los intereses de mora de la obligación suscrita entre cliente o deudor y su representado de acuerdo al monto reclamado por el hoy demandante en las cuotas dejadas de pagar, de acuerdo a la ley comercial y el pacto de mutuo, al pagare firmado con sus cláusulas de adhesión, por un señor de nombre JORGE ALBEIRO MARIN CALLE. NRO. 356481898; pero insisto, **NO ES CIERTO**, que este demostrado en esta demanda, que el citado JORGE ALBEIRO MARIN CALLE sea la misma persona dueña de la cedula de ciudadanía Nro. 10.279.615 y que fuera la misma persona quién hubiera

firmó por el monto prestado en el pagare en mención, pues el reclamo de estos dineros amerita por lo menos el anexo de una fotocopia de la cedula de ciudadanía que acredite que la firma del pagare y la carta de instrucción pertenece al citado demandado y sea la misma persona que estampo su firma en la cedula de ciudadanía [*hay que recordar que existen homónimos y otras personas que dolosamente suplanta la identidad de las persona*], requisito necesario en el diligenciamiento de cualquier préstamo ante cualquier entidad bancaria, quienes desde entrada a cualquier negociación comercial, exigen el aporte de dichos documento para cualquier trámite; tampoco está demostrado en este numeral de esta demanda que el monto reclamado como deuda de mora sea el real con un soporte financiero o historial técnico firmado por el profesional contable del banco Bogotá, sea los mismos montos que esa obligación soporta en el historial contable de la obligación; como prueba idónea e indiscutible que acredite la deuda de la obligación a reclamar; por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO (me explico) Es CIERTO que el titulo soporta un capital insoluto, siempre y cuando se aporte la fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandado y el balance histórico contable de esta obligación financiera, firmado por el experto contable del banco de Bogotá, lo que demostraría la responsabilidad del hoy demandado; pero **NO ES CIERTO** que el pagare presentado, sea realmente el título valor firmado por el señor JORGE ALBEIRO MARIN CALLE quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 10.279.615 de Manizales, pues no hay confesión, no hay prueba documental en la demanda, ni se tiene certeza que la prueba de la huella dactilar sea la misma plasmada en la tarjeta dactilar o en el documento de identidad de del demandado.

AL SEXTO HECHO EN PARCIALMENTE CIERTO (me explico) ES CIERTO, que existiendo un capital insoluto y al dejado de pagar genera intereses de mora en favor del banco de Bogotá y COMO OBLIGADO un señor de nombre JORGE ALBEIRO MARIN CALLE y este sea ejecutado por la vía judicial, donde se adeudará intereses de mora; pero **NO ES CIERTO** que ya este probado que el pagare y la carta de instrucción fueron firmados por JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE, hasta tanto la defensa y el demandante aporten la prueba idónea que identifique que la firma es la misma que el demandado utiliza en el

tráfico general de los negocios mercantiles, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO (me explico) **ES CIERTO**, que si existe un contrato de mutuo entre el banco de Bogotá y un señor de nombre JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE soportado en pagare nro. 356481898, el cual contiene CLAUSULA ACELERATORIA para dar terminado el plazo del pacto y exigir de inmediato el pago del mismo del monto de un capital insoluto lo que en este caso no tiene discusión; pero **NO ES CIERTO**, que la orden si fue dada por MARIN CALLE con la firma que utiliza en el tráfico normal de los negocios y que esta sea la misma que postula como ciudadano en el documento de identidad sea la que realmente demuestra que se obligó en este pagare, pues la demandante no aportó esa prueba fundamental como es la fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandado para confrontar firmas para soportar la obligación a reclamar al presentar la demanda la aplicación de la cláusula aclaratoria, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL OCTAVO HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO (me explico), como lo expresa el demandante y su apoderado judicial, lo enunciado en este hecho es una norma del Código General del Proceso en su art. 431 para el pago de sumas de dinero, son circunstancias procesales de los procesos judiciales y no hace parte el contrato de mutuo entre partes, por lo tanto, este hecho octavo se debe de tener por no presentado.

AL NOVENO HECHO CIERTO EN PARTE (me explico), Es **CIERTO** que de acuerdo a la prueba aportada en la demanda como PAGARE Nro. 35888775; es el documento que aparece respaldado con una firma y un consecutivo de número de cedula y una huella en tinta aparentemente a nombre de JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE hoy demandado; pero **NO ES CIERTO** que mi representado señor JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE, sea el autor de esa firma, pues el demandante debe de aportar mínimamente en la demanda la fotocopia de la cedula de ciudadanía del usuario y hoy demandando como prueba documental, para que acredite que el pagare soporta la misma firma que se utiliza por el hoy demandado, en el giro comercial de los negocios y

que es la misma firma que utilizo y acredito ante el Estado Colombiano como es la cedula de ciudadanía o mínimamente la certificación grafológica de que la huella dactilar es la misma QUE MARIN CALLE utiliza en el tráfico de los negocios y que lo identifica como el verdadero poseedor de la cedula 10.279.615; por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO HECHO ES CIERTO EN PARTE (me explico), Es CIERTO que de acuerdo a lo enunciado en la demanda, el pagare Nro. 35888775, que reúne los preceptos de un título ejecutivo a nombre de JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE, sufrió un acuerdo modificador; pero **NO ES CIERTO**, que ya este probado el título y el documento modificador suscrito por el firmante señor JORGE ALBEIRO MARION CALLE, sea el mismo que está identificado con la cedula de ciudadanía nro. 10,279.615, por cuanto no está probado que se trate de la misma persona hoy demandada, ya que a la fecha no está demostrado en este numeral de esta demanda con las pruebas documentales aportadas como es la fotocopia de la cedula del demandado, documento obligatorio requerido por cualquier entidad bancaria para adelantar prestamos de mutuo; es decir que el demandado sea la misma persona, quien suscribió la modificación de ese título como prueba idónea e indiscutible para alegar que la obligación hoy reclamada sea el deudor legítimo según la prueba de la firma que aparece en la cedula de ciudadanía, por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL ONCEAVO HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO (me explico), ES CIERTO que de acuerdo a lo enunciado en la demanda se presume que el demandante o su apoderado reclama los derechos de su representado hoy demandante como son los intereses de mora que obliga la ley comercial y el pacto de mutuo de acuerdo al pagare firmado con sus cláusulas de adhesión por un señor de nombre JORGE ALBEIRO MARIN CALLE; pero **NO ES CIERTO**, que este demostrado en esta demanda, que el citado MARIN CALLE sea la misma persona dueña de la cedula de ciudadanía Nro. 10.279.615 fuera quién firmó por el monto prestado en el pagare en mención; esa afirmación no tendría discusión si el demandante hubiera hecho el anexo de una fotocopia de la cedula de ciudadanía del obligado que acredite que la firma del pagare y la carta de instrucción pertenece al citada demandado y sea la misma persona que estampo su firma en la cedula de

ciudadanía [*hay que recordar que existen homónimos entre nombres y otros que suplanta la identidad de las personas dolosamente*] , requisito necesario en el diligenciamiento de cualquier préstamo ante cualquier entidad bancaria; tampoco está demostrado en este numeral de esta demanda que el monto reclamado como deuda de mora sea el real con un soporte financiero o historial crediticio firmado por el profesional contable del banco Bogotá reclamados, sea los mismos que esa obligación soporta y que relaciona el demandante; como prueba idónea e indiscutible que acredite la deuda de la obligación a reclamar; por lo anterior me atengo a lo que se prueba.

AL DOCEAVO HECHO ES CIERTO EN PARTE (me explico), Es **CIERTO** que de acuerdo a la prueba aportada en la demanda con PAGARE Nro. 35888775 existe una deuda de retardo al pago de dineros de un capital por cuotas y unos intereses de mora de acuerdo a un cuadro en Excel que presenta la parte demandante; pero **NO ES CIERTO**, que este demostrado en esta demanda, que el citado MARIN CALLE sea la misma persona dueña de la cedula de ciudadanía Nro. 10.279.615 quién hubiera sido la persona que firmó por el monto prestado en el pagare en mención, con una prueba idónea como anexo de una fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandado, que acredite que la firma del pagare y la carta de instrucción pertenece al citada demandado y sea la misma persona que estampo su firma en la cedula de ciudadanía [*hay que recordar que existen homónimos y otros que suplanta la identidad de las persona*]; pues falta en esta demanda el aporte de la fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandado requisito necesario exigido en el diligenciamiento de cualquier préstamo ante cualquier entidad bancaria como documentación que se adjunta para préstamos; tampoco está demostrado en este numeral de esta demanda que el monto reclamado como deuda de capital e intereses corrientes sea el real con un soporte de un historial contable soporte financiero firmado por el profesional contable del banco Bogotá sobre esta obligación, que acredite que el monto de los dineros reclamados sean los mismos que esa obligación soporta a favor de la parte demandante; como prueba idónea e indiscutible que acredite la deuda de la obligación a reclamar; por lo anterior me atengo a lo que se prueba.

AL TRECEAVO HECHO ES CIERTO EN PARTE (me explico), Es **CIERTO** que de acuerdo a lo enunciado en este hecho se presume que

el demandante o su apoderado reclama los intereses de mora de la obligación suscrita entre cliente o deudor y su representado de acuerdo al monto reclamado por el hoy demandante y de acuerdo a la ley comercial, así como el pacto de mutuo de acuerdo al pagare firmado con sus cláusulas de adhesión, por un señor de nombre JORGE ALBEIRO MARIN CALLE; pero insisto, **NO ES CIERTO**, que este demostrado en esta demanda, que el citado JORGE ALBEIRO MARIN CALLE sea la misma persona dueña de la cedula de ciudadanía Nro. 10.279.615 fuera la misma persona quién hubiera firmó por el monto prestado en el pagare en mención, pues el reclamo de estos dineros amerita por lo menos el anexo de una fotocopia de la cedula de ciudadanía que acredite que la firma del pagare y la carta de instrucción pertenece al citada demandado y sea la misma persona que estampo su firma en la cedula de ciudadanía [*hay que recordar que existen homónimos y otros que suplanta la identidad de las persona*], requisito necesario en el diligenciamiento de cualquier préstamo ante cualquier entidad bancaria, quienes desde entrada a cualquier negociación comercial, exigen el aporte de dichos documento para cualquier trámite; tampoco está demostrado en este numeral de esta demanda que el monto reclamado como deuda de mora sea el real con un soporte financiero o historial técnico firmado por el profesional contable del banco Bogotá reclamados, sea los mismos que esa obligación soporta; como prueba idónea e indiscutible que acredite la deuda de la obligación a reclamar; por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL CATORCEAVO HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO (me explico), Es **CIERTO** que de acuerdo a lo enunciado en este hecho se presume que el demandante, reclama el capital y los intereses corrientes en el Numeral 3.1 a 3.9 reclamados en un cuadro Excel de la obligación suscrita entre cliente o deudor del primer título, de acuerdo a la ley comercial y el pacto de mutuo del pagare firmado con sus cláusulas de adhesión, por un señor de nombre JORGE ALBEIRO MARIN CALLE; pero insisto, **NO ES CIERTO**, que este demostrado en esta demanda, que el citado JORGE ALBEIRO MARIN CALLE sea la misma persona dueña de la cedula de ciudadanía Nro. 10.279.615 que fuera la misma persona que firmó por el monto prestado en el pagare en mención, pues el reclamo de estos dineros amerita por lo menos el anexo de una fotocopia de la cedula de ciudadanía que acredite que la firma del pagare y la carta de instrucción pertenece al citado demandado y sea la misma persona que estampo su firma en la cedula de

ciudadanía [*hay que recordar que existen homónimos y otros que suplanta la identidad de las persona*], además que es un documento requisito necesario en el diligenciamiento de cualquier préstamo ante cualquier entidad bancaria quien lo debe de tener para la comprobación de la identidad de la persona, quienes desde entrada a cualquier negociación comercial, exigen el aporte de dichos documento para cualquier trámite; tampoco está demostrado en este numeral de esta demanda que el monto reclamado como deuda de mora sea el real con un soporte financiero o historial crediticio firmado por el profesional contable del banco Bogotá reclamados, sea los mismos que esa obligación soporta; como prueba idónea e indiscutible que acredite la deuda de la obligación a reclamar; por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINCEAVO HECHO, ES PARCIALMENTE CIERTO (me explico), Es **CIERTO** que de acuerdo a lo enunciado en este hecho se presume que el demandante o su apoderado reclama los intereses de mora de la obligación suscrita entre cliente deudor y el demandante, de acuerdo al monto reclamado por el hoy demandante en el cuadro de Excel del hecho 3.1 al 3.9., conforme a la ley comercial y el pacto de mutuo al pagare firmado con sus cláusulas de adhesión, por un señor de nombre JORGE ALBEIRO MARIN CALLE; pero insisto, **NO ES CIERTO**, que este demostrado o probado en esta demanda, que el citado JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, persona dueña de la cedula de ciudadanía Nro. 10.279.615, fuera la misma persona quién hubiera firmó por el monto de los dineros de prestado en el pagare en mención anuncia, pues el reclamo de estos dineros amerita por lo menos el demandante anexe una fotocopia de la cedula de ciudadanía que acredite que la firma del pagare y la carta de instrucción pertenece al citado demandado y sea la misma firma que suscribió la cedula de ciudadanía que lo obliga en todos los negocios como un buen padre de familia [*hay que recordar que existen homónimos y otros que suplanta la identidad de las persona*], requisito necesario en el diligenciamiento de cualquier préstamo ante cualquier entidad bancaria, quienes desde entrada a cualquier negociación comercial, exigen el aporte de dichos documento para cualquier trámite; tampoco está demostrado en este numeral de esta demanda que el monto reclamado como deuda de mora sea el real con un soporte financiero o historial técnico firmado por el profesional contable del banco Bogotá reclamados, sea los mismos que esa obligación soporta; como prueba idónea e indiscutible que acredite la

deuda de la obligación a reclamar; por lo anterior me atengo a lo que se pruebe.

AL DIECISEISAVO HECHO, ES PARCIALMENTE CIERTO (me explico), Es **CIERTO**, que si existe un contrato de mutuo entre el banco de Bogotá y un señor de nombre JORGE ALBEIRO MARÍN CALLE soportado en pagare nro. 35888775, el cual contiene una cláusula aceletarioria hecha en pagarés en formatos de adhesión obligatorios, lo que en este caso no tiene discusión; pero **NO ES CIERTO** hasta tanto se pruebe, que la orden si fue dada por MARIN CALLE con la firma que utiliza en el trafico normal de los negociación como un buen padre de familia y que es la misma que imprimió como ciudadano en el documento de identidad, pues la demandante no apporto esa prueba fundamental para soportar la obligación a reclamar al presentar la demanda, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AL DIECISIETE HECHO, NO ES CIERTO (me explico), como lo confiesa el demandante y su apoderado judicial, lo enunciado en este hecho, es el contenido de una norma del Código General del Proceso en su art. 431 para el pago de sumas de dinero, son normas procesales de los procesos judiciales que permiten el uso de la cláusula aclaratoria, por lo tanto, este hecho diecisiete se debe de tener por no presentado, pues no es un hecho sino la invocación de una norma procesal.

AL DIECIOCHOAVO HECHO, ES PARCIALMENTE CIERTO (me explico), es **CIERTO** que los pagarés Nro. 356481898 y 35888775, presentados en la demanda son claros expresos, exigibles en el contenido del cuerpo de los documentos referenciados, que fue válidamente firmado por un señor de demandado JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, pero **NO ES CIERTO** que esos documentos tengan plena certeza y prueba que sean los firmados por el señor JORGE ALBEIRO MARIN CALLE identificado con c.c. nro. 10. 279.615, con su rúbrica que utiliza en el trafico ordinario de los negocios como buen padre de familia hasta tanto no se prueben, por lo anterior me atengo a lo que se prueba.

AL DIECINUEVEAVO HECHO ES CIERTO, de acuerdo a la documentación que se aportó en la demanda como escritura pública que goza del principio de la buena fe, y el poder que fue presentado con la demanda; el plausible el reconocimiento al profesional del derecho y este hecho no tiene discusión.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

PRIMERO: En relación con la **PRIMERA PRETENSIÓN**, me opongo en su totalidad al cobro del capital insoluto y los intereses corriente de las cuotas adeudadas y relacionadas en esta pretensión, hasta que se pruebe que la firma impresa en la Carta de Instrucción del Pagare Nro. 356481898 es la misma que mi representado utiliza en el giro normal de sus negocios como buen padre de familia y que fueron las mismas instrucciones impartidas por él en un formato con espacios en blanco; así mismo se pruebe que el monto de los dineros reclamados sean los reales al adeudado por el obligado al momento del incumplimiento con prueba técnica contable con un historial técnico financiero firmado por el profesional contable del banco Bogotá.

SEGUNDO: En relación con la **SEGUNDA PRETENSIÓN, ME OPONGO EN SU TOTALIDAD**, al cobro de los intereses de mora sobre el capital insoluto de las cuotas adeudadas, hasta que se pruebe que la firma impresa en la Carta de Instrucción del Pagare Nro. 356481898 es la misma que mi representado utiliza en el giro normal de sus negocios como buen padre de familia y que las instrucciones fueron las mismas impartidas por él en un formato con espacios en blanco; así mismo se pruebe que el monto de los dineros reclamados sean los reales al adeudado por el obligado al momento del incumplimiento con prueba técnica contable con un historial técnico financiero firmado por el profesional contable del banco Bogotá.

TERCERO: En relación con la **TERCERA PRETENSIÓN, ME OPONGO EN SU TOTALIDAD**, al cobro del capital insoluto adeudado hasta que se pruebe que la firma impresa en la Carta de Instrucción del Pagare Nro. 356481898 es la misma que mi representado utiliza en el giro normal de sus negocios como buen padre de familia y que las instrucciones fueron las mismas impartidas por él en un formato con espacios en blanco; así mismo se pruebe que el monto de los dineros reclamados sean los reales al adeudado por el obligado al momento del incumplimiento con prueba técnica contable con un historial técnico financiero firmado por el profesional contable del banco Bogotá.

CUARTO: En relación con la **CUARTA PRETENSIÓN, ME OPONGO EN SU TOTALIDAD**, al cobro de los intereses de mora sobre el capital insoluto adeudado hasta que se pruebe que la firma impresa en la Carta de Instrucción del Pagare Nro. 356481898 es la misma que mi representado utiliza en el giro normal de sus negocios como buen padre de familia y que las instrucciones fueron las mismas impartidas por él en un formato con espacios en blanco; así mismo se pruebe que el monto de los dineros reclamados sean los reales al adeudado por el obligado al momento del incumplimiento con prueba técnica contable con un historial técnico financiero firmado por el profesional contable del banco Bogotá.

QUINTO: En relación con la **QUINTA PRETENSIÓN, ME OPONGO EN SU TOTALIDAD**, al cobro del capital insoluto y los intereses corriente de las cuotas adeudadas relacionadas en este pretensión, hasta que se pruebe que la firma impresa en la Carta de Instrucción del Pagare Nro. 35888775 es la misma que mi representado utiliza en el giro normal de sus negocios como buen padre de familia y que fueron las mismas instrucciones impartidas por él en un formato con espacios en blanco; así mismo se pruebe que el monto de los dineros reclamados sean los reales al adeudado por el obligado al momento del incumplimiento con prueba técnica contable con un historial técnico financiero firmado por el profesional contable del banco Bogotá.

SEXTO: En relación con la **SEXTA PRETENSIÓN, ME OPONGO EN SU TOTALIDAD**, al cobro de los intereses de mora sobre el capital insoluto de las cuotas adeudadas, hasta que se pruebe que la firma

impresa en la Carta de Instrucción del Pagare Nro. 35888775 es la misma que mi representado utiliza en el giro normal de sus negocios como buen padre de familia y que las instrucciones fueron las mismas impartidas por él en un formato con espacios en blanco; así mismo se pruebe que el monto de los dineros reclamados sean los reales al adeudado por el obligado al momento del incumplimiento, con prueba técnica contable que soporte un historial técnico financiero firmado por el profesional contable del banco Bogotá.

SEPTIMO: En relación con la CUARTA PRETENSIÓN, ME OPONGO EN SU TOTALIDAD, al cobro del capital insoluto adeudado hasta que se pruebe que la firma impresa en la Carta de Instrucción del Pagare Nro. 35888775 es la misma que mi representado utiliza en el giro normal de sus negocios como buen padre de familia y que las instrucciones fueron las mismas impartidas por él en un formato con espacios en blanco; así mismo se pruebe que el monto de los dineros reclamados sean los reales al adeudado por el obligado al momento del incumplimiento con prueba técnica contable con un historial técnico financiero firmado por el profesional contable del banco Bogotá.

OCTAVO: En relación con la CUARTA PRETENSIÓN, ME OPONGO EN SU TOTALIDAD, al cobro de los intereses de mora sobre el capital insoluto adeudado hasta que se pruebe que la firma impresa en la Carta de Instrucción del Pagare Nro. 35888775 es la misma que mi representado utiliza en el giro normal de sus negocios como buen padre de familia y que las instrucciones fueron las mismas impartidas por él en un formato con espacios en blanco; así mismo se pruebe que el monto de los dineros reclamados sean los reales al adeudado por el obligado al momento del incumplimiento, como prueba técnica contable soportada en un historial técnico financiero firmado por el profesional contable del banco Bogotá.

NOVENO: En relación con la NOVENA PRETENSIÓN, NO ME OPONGO, a que se le reconozca personería jurídica al profesional del derecho que ejerce como representante judicial del demandante.

DECIMO: En relación con la DECIMA PRETENSIÓN, ME OPONGO EN SU TOTALIDAD, al cobro de Costas judiciales y Agencias en Derecho, hasta tanto se pruebe que el señor JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, si es la persona que apuñó con su firma la Carta de Instrucción y los Pagares Nro. 356481898 y 35888775, y que es la misma que mi representado utiliza en el giro normal de sus negocios como buen padre de familia y que la huella impresa en los títulos valores, es la misma; prueba idónea que lo identifica como el portador de la cedula de ciudadanía nro. 10.279.615, dando claridad daría que se trata del señor MARIN CALLE, como la misma persona obligada.

EXCEPCIONES DE FONDO, MÉRITO O PERENTORIAS.

Con fundamento en las razones y explicaciones dadas al contestar los hechos de la demanda y también el acápite precedente, de manera atenta y respetuosa le solicito señora Juez (a) declarar y aprobar las siguientes Excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Esta excepción se fundamenta por cuanto si bien el cobro de los títulos valores Pagares Nro. 356481898 y 35888775 por parte de la parte demandante, fueron suscritos con una firma y acuñados con una huella a nombre un señor JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, el demandante solo se limitó a hacer afirmaciones calificadoras de que el deudor obligado es JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, identificado con C.C. Nro. 10.279.615 es el deudor; sin probar he identificar plenamente si quiera con una fotocopia de la cedula del obligado, que la firma y acuña con la huella si es misma que la persona que firmo los títulos valores que apuñó con su firma la Carta de Instrucción es la misma que la entidad bancaria exigió para el estudio del crédito y que permitió el desembolso del dinero y que se trató de la misma persona.

Es decir, a la fecha no está claro que la persona que dijo llamarse JORGE ALBEIRO MARIN CALLE en la entidad bancaria Banco de Bogotá sede Cora Bastos Bogotá. y que firmo y acuño con su huella, es

la misma que porta el documento de identidad Nro. 10.279.615, dejando una duda razonable si el legitimado por pasiva es el mismo deudor del demandante.

- EXCEPCIÓN DE INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

Esta excepción se fundamenta por cuánto, ni en la demanda, ni en la documentación que aportó el demandante como prueba se aprecia, que el estudio del crédito por parte de la entidad bancaria se haya establecido que estuvo perfectamente identificado el señor JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, como portador y dueño exclusivo de la cedula de ciudadanía Nro. 10.279.615 y como deudor obligado.

Por el contrario, brilla por su ausencia prueba siquiera indiciaria que certifique que la firma que se obliga en los títulos valores, es la misma que utiliza en el trafico normal de los negocios el hoy portador de la cedula de ciudadanía 10.279.615 y que corresponde al nombre de JORGE ALBEIRO MARIN CALLE.

- COBRO DE LO NO DEBIDO

La peticionaria está cobrando lo no debido, cuanto en la demanda solo propone unos cuadros que relacionan unas pretensiones, periodos adeudados, inicio de la mora, capital adeudado, intereses adeudados, total cuotas, pero no aporta prueba sumaria valida que certifique por parte de un profesional contable de la entidad bancaria banco de Bogotá sede Cora bastos de Bogotá; que esos dineros son los efectivamente adeudados por el deudor JORGE ALBEIRO MARIN CALLE y que estos montos sean los dineros verdaderamente generados por los sistemas contable del banco demandante como una obligación incumplida; en caso de que se pruebe en esta demanda que el demandado si es la misma persona que se obligó, con el aporte de prueba documental que lo vincule.

A cobrado lo no debido, porque no aportó prueba de lo pagado y no pagada por deudor, en una relación seria, contable y con soporte de un profesional contable serio del banco de Bogotá que acredite la efectividad del monto adeudado.

PRETENCIONES:

De acuerdo la respuesta a los hechos y la respuesta a las pretensiones de la demanda, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO: Se abstenga de continuar con la ejecución del mandamiento de pago en proceso ejecutivo, en contra del señor JORGE ALBEIRO MARIN CALLE , por no estar probado en la demanda que la firma que aparece en los Pagares Nro. 356481898 y 35888775, sea la misma que utiliza el demandado en el giro normal de los negocios, por falta de soporte documental como es la fotocopia de la cedula de ciudadanía del obligado y demandado que acredite su firma; además por no estar probado que los valores cobrados sea los mismos adeudado por los demandados y reclamados por el demandante en virtud que no existe prueba que certifique que lo cobrado corresponda al préstamo de mutuo a que se refiere la demanda en un historial crediticio que debe de llevar toda BANCO según las normas de la Superintendencia Financiera y el Derecho del Consumidor, suscrito por el profesional contable del Banco de Bogotá.

SEGUNDO: De no probarse personalmente, por confesión, o documentalmente que la obligación cobrada en esta demanda está suscrita y acuñada con la huella por parte del señor JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, prospere las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y en consecuencia se archive el proceso.

TERCERO: De prosperar la presente peticiones, se condene al demandante al pago de las costas y agencias en derecho a que correspondan.

CUARTO: Que si prospera las anteriores peticiones; sean asignadas las costas y agencias en derecho que fije el Juzgado a este litigante como curador ad-litem nombrado por el honorable Despacho, de acuerdo a lo reglado por el Código General del Proceso, el criterio de su señoría y la costumbre judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 666, 667, 2488 y 2492 del Código Civil

Artículos 18, 25, 26, 82, 84, 89, 91, 92, 244, 261, 291, 292, 422, 424, 430, 431, 440 y 631 del Código General del Proceso.

Artículos 619, 620, 621, 622, 624, 625, 626, 627, 632, 633, 634, 636, 709 al 711 y 780 del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso ejecutivo de menor cuantía, procedimiento reglado conforme al Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, por el domicilio de las partes y por la naturaleza del proceso.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTALES;** las que aparecen en la presentación de la demanda

NOTIFICACIONES

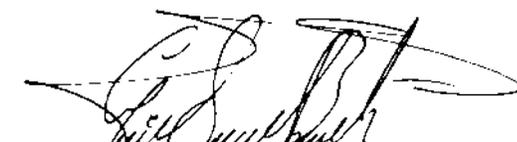
El suscrito como abogado y nombrado por su Despacho como curador ad-litem, las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en Calle 22 N° 23-33 edificio Guacaica, piso 4. Oficina 404, Tel. 314-6376187. Correo Electrónico: befragil417@gmail.com

Demandante: BANCO de BOGOTA y su representante legal oirá en la dirección aportada en la demanda o en su Despacho.

Demandado: en la carrera 16 -A- Nro. 2-15, en el municipio de Villanería Caldas, de acuerdo a la dirección aportada en la demanda sin más datos.

En esta forma y encontrándome en término, doy por contestada la presente demanda.

Del Señor Juez,



GILBERTO BETANCOURTH FRANCO
C.C/10.083.119 de Pereira Rda.
T.P 199.31 L del C.S de la J.